



Libertad y Orden

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Manizales, Caldas  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas**  
**Código No.17-867-40-89-001**

**Auto No. C-069**

Victoria, Caldas, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:**

Proceso: DECLARATIVO – Verbal Sumario  
Asunto: Restitución de Derechos de Menor Hijo y Custodia y Cuidado Personal (Menor)  
Radicado No.: **2024-00005-00**  
Demandante: FRANCISCO JAVIER GIRALDO  
Demandada: YALILIE HERRERA GIRALDO  
Menor: YLGH

**II. El Despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada dentro del proceso arriba identificado. Para ello, considera que deberá subsanarse en lo siguiente:**

1. Debe aclarar el demandante las pretensiones en tanto persigue declarar que su hijo menor ha sido y sigue siendo víctima de violación de sus derechos consagrados en la Constitución Política y la Ley, por parte de su progenitora y padrastro y; por consiguiente, se suspenda la custodia y cuidado personal que tiene a cargo la señora HERRERA GIRALDO y, en su lugar, se le reasigne al él como progenitor.

Igualmente, se tiene que en los hechos de la demanda se narran presuntas situaciones violencia intrafamiliar cometidas presuntamente por el padrastro de su menor hijo y por la madre del menor YLGH, así como a los otros hijos de la demandada.

Frente al particular, se observa que se están mezclando varios procesos diferentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del CGP, que señala:

**“ARTÍCULO 21. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.

8. De las medidas de protección de la infancia en los casos de violencia intrafamiliar, cuando en el lugar no exista comisario de familia, y de los procedimientos judiciales para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes.

(...)

20. Resolver sobre el restablecimiento de derechos de la infancia cuando el defensor de familia o el comisario de familia hubiere perdido competencia”.

Revisado lo anterior, se desprende que el proceso de restablecimiento y la imposición de medidas de protección de la infancia en los casos de violencia intrafamiliar son competencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en su ausencia de los Comisarios de Familia y solo cuando los anteriores no

se encuentran en el ente territorial respectivo activan la competencia de esta judicatura.

Por lo que esta Agencia Judicial solo es competente para conocer del proceso de custodia y cuidado personal, debiéndose reformular la demanda frente a este último aspecto.

De esta forma no se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 88 de CGP, que pregona:

**“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento”.*

En este punto, se advierte que no se cumplen con los mandamientos consagrados en la norma, puesto que este juzgado no es competente para conocer de restablecimiento de derechos de menores, como tampoco puede imponer medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, puesto que en el Municipio de Victoria, Caldas, existe Comisaría de Familia la cual es competente para asumir dichos proceso; igualmente, en caso de que se presenten insuficiencias en el trámite surtido en esa dependencia administrativa deberá acercarse a los órganos de control respectivo.

2. El artículo 82 del Código General del Proceso en su numeral cuarto, establece que la demanda deberá contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.

En el caso de marras, se advierte que obra Acta de Conciliación No. 0044 del 23 de septiembre de 2022, realizada ante la Comisaría de Familia de Victoria, Caldas, dentro del radicado 2021-0036, donde se reguló el tema de custodia y el cuidado personal del menor YLGH, a cargo e la señora YALILE HERRERA GIRALDO.

Ahora bien, revisados los demás anexos de la demanda no obra acta de conciliación fallida o fracasada como tampoco constancia de no conciliación.

Es así como le corresponde al demandante, quien pretende reformar el tema de la custodia y el cuidado personal del menor, alegando hechos de presunta violencia, cuya declaración corresponde a otras entidades, agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, puesto que existe acuerdo vigente al respecto aprobado por la Comisaría de Familia de este municipio, el cual no puede ser desconocido por el Despacho.

1. Finalmente, el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 ordena: “...que en cualquier jurisdicción, (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...) De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (subrayado fuera del texto)

Conforme a lo anterior, si bien aportó el certificado de envío de documentos expedido por la empresa de correspondencia Interrapidísimo S.A., no obra copia cotejada o constancia que dé cuenta que los remitidos se enviara copia de la demanda y anexos, aspecto que debe aclarar.

Así las cosas, se procederá conforme a lo indicado en el artículo 90 inciso segundo numeral primero y segundo del Código General del Proceso concediéndole al demandante el término para que subsane lo pertinente.

III. Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

**RESUELVE:**

1. INADMITIR la demanda presentada por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULA LORENA ALZATE GIL**  
Juez



Firmado Por:  
Paula Lorena Alzate Gil  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Victoria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c73f570d27f4952d7a906f53285e88de85d5d43a7e8d6925a35aab6eaf7935e

Documento generado en 30/01/2024 08:35:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>